



SEÑORA
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUZ MARY MARTÍNEZ PIZA.

DEMANDADO: EDUARDO LUNA TRUJILLO (Q.E.P.D)

EXPEDIENTE No. 11001418902420180095500

ALEJANDRO PARDO CORTES, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **80.110.351** expedida en la ciudad de Bogotá., D.C., con la Tarjeta Profesional de Abogado No.**193.984** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **LAURA VALENTINA LUNA CASTAÑEDA**, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **1.026.304.757**, expedida en la ciudad de Bogotá, única heredera de **EDUARDO LUNA TRUJILLO**, varón, colombiano, mayor de edad, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No.**19.458.259** expedida en la ciudad de Bogotá, cuyo último domicilio y residencia fue en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra de su providencia de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), notificada por estado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), el presente recurso se fundamente en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante memorial presentado en la secretaria de su despacho, solicitó adicionar su providencia de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020), la cual se notificó por estado el veintiséis (26) de febrero de año dos mil veinte (2020), donde se ordenará a la demandante **LUZ MARY MARTÍNEZ PIZA** al pago de costas y **AGENCIAS EN DERECHO**, dicha petición se fundamentó en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual señala:

***“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.

(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).

- 1.2. Así las cosas, mediante providencia de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), notificada por estado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), su despacho manifestó lo siguiente:

“1) Frente al punto primero del memorial de adición al proveído de fecha 25 de febrero de 2020, en el sentido de condenar en costas a la demandante LUZ MARY MARTÍNEZ PIZA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, no procede.

*De acuerdo con los numerales 1 a 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, **se establecen las reglas a tener en cuenta para la condena en costas y, al revisar la actuación se precisa, que no hay lugar a estas, pues no se encuadra ninguno de estos.***

Así, tenga en cuenta el memorialista que la actuación procesal que nos ocupa, no da lugar a condenar en costas a la parte demandante”.

(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).

- 1.3. Por lo anteriormente expuesto, le solicito de la manera mas respetuosa, ordenar a la demandante **LUZ MARY MARTÍNEZ PIZA**, al pago de la totalidad de las agencias en derecho debido a que

el suscrito presento el respectivo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago el cual prosperó a favor de mi clienta **LAURA VALENTINA LUNA CASTAÑEDA**, de igual manera se presentó la respectiva contestación de la demanda y en la cual se aportaron varios derechos de petición que fundamentaba la contestación de la demanda y se interpusieron por parte de la apoderada general de mi clienta varias acciones de tutela para obtener las respuestas oportunas de los derechos de petición presentados en la contestación de la demanda.

- 1.4. Así las cosas, le solicito de la manera mas respetuosa **CONDENAR AL PAGO DE AGENCIAS EN DERECHO** a la demandante **LUZ MARY MARTÍNEZ PIZA**, teniendo en cuenta la totalidad de las actuaciones del suscrito como lo son entre otras (i) la radicación de la autorización a la dependiente judicial de mi oficina, (ii) la radicación del poder especial otorgado por mi clienta, (iii) la notificación personal, (iv) la presentación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, (v) la contestación de la demanda, (vi) el memorial presentado el once (11) de diciembre de 2019, (vii) el memorial presentado el trece (13) de diciembre de 2019, (viii) el memorial presentado el dieciocho (18) de diciembre de 2019, (ix) los dos (2) memoriales presentados el trece (13) de enero del año dos mil veinte (2020), (x) el memorial adición presentado el dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020), (xi) el memorial presentado el cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020), (xii) el memorial presentado por correo electrónico el seis (6) de agosto del año en curso y además tener en cuenta el presente memorial.
- 1.5. Adicionalmente, tener en cuenta los derechos petición y acciones de tutela presentadas por la apoderada general de la demandada **LAURA VALENTINA LUNA CASTAÑEDA**.
- 1.6. Con lo anteriormente expuesto, queda demostrado que es procedente ordenar a la demandante **LUZ MARY MARTÍNEZ PIZA**, al pago de la totalidad de **AGENCIAS EN DERECHO**, debido a que mi gestión profesional en el presente asunto comenzó el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinte (2020).
- 1.7. Por otra memorial presentado por correo electrónico el seis (6) de agosto del año en curso se solicitó el levantamiento de la medida cautelar del inmueble embargado.
- 1.8. Así las cosas, mediante providencia de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), notificada por estado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), su despacho manifestó lo siguiente:

“2) Sobre el desembargo del inmueble cautelado, se niega la solicitud por resultar prematura para este momento, habida cuenta el auto de 25 de febrero de 2020, que revocó la providencia que había librado mandamiento de pago, fue recurrida en reposición por la parte demandante”.

(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).

- 1.9. Es importante señalar que el mandamiento de pago fue **REVOCADO** por su despacho y que el recurso presentado por la apoderada por la parte demandante fue **NEGADO**, por lo que resulta improcedente mantener una medida cautelar de un proceso que ya se resolvió.
- 1.10. Por otra parte respecto a las medidas cautelares de un en el eventual caso que se inicie un proceso declarativo conforme lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, debe aplicarse lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las

siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306”.

(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).

1.11. Así las cosas, dado fue revocado el mandamiento de pago y que NO existe a la fecha proceso declarativo iniciado por LUZ MARY MARTÍNEZ PIZA y que tampoco hay una caución conforme lo indica el artículo 590 del Código General del Proceso, le solicito de la manera mas resptuosa el levantamiento INMEDIATO de la medida cautelar decretada.

1.12. De igual manera le solicito de la manera mas respetuosa tener en cuenta, lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”.

(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).

1.13. Por lo anteriormente expuesto, le solicito a su despacho determinar si la presente demanda y la medida cautelar es temeraria, dado que este asunto fue conocido previamente por otro despacho que negó el mandamiento de pago.

1.14. En ese orden de ideas, en el evento de comprobar la temeridad de solicito compulsar las respectivas copias.

1.15. Por otra parte le informo a su despacho que el presente memorial se envia con copia a la sala Admisnitrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a la Procuraduria General

de la Nación y a la personería de Bogotá para que ejerzan la respectiva vigilancia judicial, al presente proceso conforme el numeral 6°, del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, el cual señala:

“6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.”

(Negrilla, cursiva y resaltado fuera del texto).

II. PETICIONES.

- 2.1 Conforme a lo anteriormente expuesto, le solicito de la manera mas respetuosa **REVOCAR** su providencia de fecha (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), notificada por estado el dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), y como consecuencia ordenar lo siguiente:
 - 2.1.1 Ordenar a la demandante **LUZ MARY MARTÍNEZ PIZA**, al pago de la totalidad de **AGENCIAS EN DERECHO.**
 - 2.1.2 **Ordenar a el levantamiento INMEDIATO de la medida cautelar decretada, dado que NO existe un fundamento legal para mantener la medida decretada.**
2. **Por otra parte, en el evento de comprobarse la temeridad, le solicito de la manera mas respetuosa compulsar las respectivas copias.**

De la Señora Juez,



Alejandro Pardo Cortes
C. C. No. 80.110.351 de Bogotá
T.P.A.No. 193.984 del Consejo Superior de la Judicatura